

Santiago de Querétaro, Querétaro, 14 de junio de 2022

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

El Magistrado Presidente Martín Silva Vázquez, el Magistrado propietario Ricardo Gutiérrez Rodríguez y la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción V, y 32, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, 3 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 2, 6, párrafo primero, 9, 13, fracción XIII, 15, fracción XXII, y 31, párrafo primero, apartado B, fracciones I, III y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; 32, 34, párrafo segundo, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, proponemos a la Honorable Legislatura la ***“Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con relación a la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro”***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral”*, y el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el mismo medio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo la creación de las autoridades jurisdiccionales locales.

2. Posteriormente, el 26 de junio del mismo año se reformó la Constitución Política del Estado de Querétaro, estableciéndose en el artículo 32 que, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
3. Mediante reforma al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se incorporó al régimen constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción, modificándose con ello diversos ordenamientos secundarios en materia de responsabilidades administrativas.
4. En el orden local, la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante reforma publicada el 21 de diciembre de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, se estableció en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 17, que corresponde a la Legislatura del Estado designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos, como es el caso del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
5. Los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones de los tribunales electorales de las entidades federativas se encuentran previstas en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. La autonomía de la que goza este órgano jurisdiccional deriva de su naturaleza de organismo autónomo que le reconoce el orden jurídico constitucional y legal, que se traduce en la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto; tal independencia y autonomía se debe manifestar tanto de forma externa como internamente.

7. En el plano internacional, los principios de autonomía e independencia judicial se encuentran previstos en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, al pronunciarse sobre los “*Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamientos del Delincuente”, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre del mismo año, en relación a la independencia de la judicatura, entre otras cosas refiere que:
 - a) La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y aceptarán la independencia de la judicatura.

 - b) Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas de cualquier sector o por cualquier motivo.

 - c) La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le ha sido sometida está dentro de la competencia que le atribuye la ley.

 - d) No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales.

- e) El principio de independencia autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
9. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido que la autonomía que el texto constitucional reconoce a los tribunales electorales locales, se refiere a la función jurisdiccional que les es propia, a los principios de autonomía e independencia judicial que han sido entendidos como una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y ciudadanas, así como de los propios partidos políticos; además, la previsión del artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal garantiza que las autoridades electorales locales emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación política, social o cultural.
10. En el caso particular de la designación de los titulares de los órganos internos de control, la Suprema Corte, en aras de salvaguardar la autonomía y la independencia referida, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulado 96/2016, estableció que la designación de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit por parte del Congreso de ese estado, constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del tribunal electoral², en perjuicio de la autonomía e independencia del propio tribunal electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control; concluyendo que, a través de la designación de la persona titular del órgano interno de control por el Congreso del estado se establece un incentivo que

¹ Recurso de reclamación 28/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 53/2015.

² Tesis P./J 80/2004 de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1122.

vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del tribunal electoral de aquella entidad federativa.

11. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios electorales SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019 y SUP-JE-123/2019, interpuestos en contra de los Congresos de los estados de Jalisco, Morelos, Michoacán, Aguascalientes y Ciudad de México, respectivamente, determinó que la facultad de los Congresos de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal, afecta su integración y funcionamiento y constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese órgano jurisdiccional.
12. Es importante hacer notar que en las resoluciones en mención, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no solo determinó la inaplicación de las disposiciones que facultaban a los Congresos a designar a los titulares de los órganos internos de control de los respectivos tribunales electorales locales, sino que además revocó los nombramientos hechos al amparo de normas que consideró contrarias al orden constitucional, generando con ello un grave estado de incertidumbre para los tribunales electorales locales, respecto a la validez de las determinaciones que los titulares de los órganos internos de control habían tomado antes de la revocación de sus nombramientos.
13. Por otro lado, por lo que toca a la facultad de nombramiento de los referidos titulares de los órganos internos de control, en la resolución del expediente SUP-JE-123/2019, la Sala Superior menciona que, *“la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no derivó en la atribución expresa para que los congresos estatales designaran a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales”*.
14. En ese mismo sentido, al resolver los juicios electorales SUP-JE-22/2021 y SUP-JE-235/2021 y su acumulado SUP-JE-243/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló, respectivamente, que los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado, en

todos los casos que se le han planteado, la inconstitucionalidad de las normas que facultan a los Congresos locales para designar a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales y que los precedentes de la misma Sala Superior han sido claros en que el nombramiento de la persona titular de dichos órganos por parte de las legislaturas estatales, vulnera los principios de autonomía e independencia, por lo que estimó indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

15. Con base en lo anterior y a efecto de garantizar los principios de autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resulta no solamente procedente, sino necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley Orgánica que rige al Tribunal, a efecto de establecer la competencia de este ente autónomo, para designar y remover libremente al titular de su órgano interno de control.

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de la H. Legislatura del Estado de Querétaro la siguiente:

“INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

Se reforma el artículo 17, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en los siguientes términos:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO | | |
|---|--|--|
| Tema | Precepto objeto de la reforma | Propuesta de nueva redacción |
| Designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del | ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura: I. a III. ... IV. Elegir, con el voto... | ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura: I. a III. ... IV. Elegir, con el voto... |

| | | |
|-----------------------------------|--|---|
| <p>Estado de Querétaro</p> | <p>Ratificar por las dos...</p> <p>Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII16)</p> | <p>Ratificar por las dos...</p> <p>Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía; <u>con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, cuyo Pleno será competente para designar a la persona titular de su órgano interno de control.</u></p> |
|-----------------------------------|--|---|

Se reforman diversas disposiciones de los artículos 15, fracción VIII y 22 bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

| LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO | | |
|--|---|--|
| Tema | Precepto objeto de la reforma | Propuesta de nueva redacción |
| <p>Designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro</p> | <p>Artículo 15. Son facultades de las Magistraturas Electorales las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Ejercer la supervisión y control sobre todo el personal de su adscripción e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes;</p> <p>Artículo 22 bis. El Tribunal contará con...</p> <p>La Legislatura del Estado designará por las dos terceras</p> | <p>Artículo 15. Son facultades de las Magistraturas Electorales las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Ejercer la supervisión y control sobre todo el personal de su adscripción.</p> <p>Artículo 22 bis. El Tribunal contará con...</p> <p><u>La persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal</u></p> |

| LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO | | |
|--|--|---|
| Tema | Precepto objeto de la reforma | Propuesta de nueva redacción |
| | <p>partes de sus miembros presentes y, en su caso, removerá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes al titular del Órganos Interno de Control, quien tendrá un periodo de desempeño de tres años, pudiendo ser reelegido por una ocasión. (Adición P. O. No. 46, 1-VI-20)</p> <p>Los requisitos para ser...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título de licenciatura en derecho, contaduría, administración, y/o cualquier área afín que le permita desarrollar las funciones de la contraloría, con una antigüedad mínima de tres años; (Adición P. O. No. 46, 1-VI-20)</p> <p>III. Gozar de buena reputación, ...</p> <p>IV. No desempeñar ni haber ...</p> <p>V. No ser ni haber ...</p> | <p><u>Electoral será designada por la mayoría del Pleno, a propuesta de la Presidencia; quien durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecta. Tal designación se orientará por el principio de paridad de género.</u></p> <p><u>El Pleno podrá remover a dicho titular, en caso de incumplimiento de sus funciones.</u></p> <p>Los requisitos para ser...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título <u>profesional de licenciatura en contaduría pública, administración, economía, derecho y/o cualquier otra, relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de cinco años al día de su designación;</u></p> <p><u>III. Contar con experiencia profesional en el manejo y fiscalización de recursos, de al menos cinco años al momento de su designación.</u></p> <p>(las fracciones III, VI y V existentes se correrían en forma subsecuente)</p> <p><u>IV.</u> Gozar de buena reputación, ...</p> <p><u>V.</u> No desempeñar ni haber ...</p> <p><u>VI.</u> No ser ni haber ...</p> |

De igual forma se propone la siguiente redacción de los artículos transitorios, en los términos siguientes:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente reforma.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MARTÍN SILVA VÁZQUEZ
Magistrado Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Magistrado

MA. ISABEL BARRIGA RUIZ
Magistrada

Hoja de firmas de la “Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y a Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con relación a la Designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro”.